

RAD. 1100131030040020190020500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NUEVE (09)
de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose para resolver la solicitud elevada de manera conjunta por los apoderados de los extremos de la litis, se observa que la solicitud de dictar sentencia anticipada en los términos del art. 278 del C.G.P., con la solicitud de aprobar o acoger la conciliación celebrada entre las partes resulta ser opuesta e improcedente.

En efecto , de una parte, la solicitud de acoger en sentencia anticipada lo convenido por las partes en conciliación contraría el espíritu y la finalidad de las disposiciones legales y Superiores como que si bien se autorizó por el legislador que las partes pudieren de consuno en cualquier momento procesal solicitar al Juez se proferiera sentencia no por ello se le facultó , ni autorizó ni se le impuso que debía acoger en el fallo los valores y consecuencias que las partes, privadamente, acordaron transar o conciliar.

Como si lo anterior no resultara suficiente, la suma conciliada ni siquiera se acompasa por la solicitada en la demanda por lo que de proceder en los términos la acordados por los extremos el proferimiento de sentencia anticipada se incurriría en un fallo ultra petita.

Ahora bien con ocasión de la conciliación no se hace necesario que este despacho imparte su aprobación pues no se trata de un asunto sometido a la jurisdicción contenciosa administrativa en donde es menester la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial si se constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del art. 73 de la ley 446 de 1998.

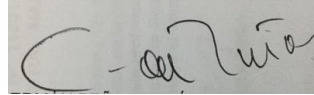
Por lo anterior se requiere a los apoderados de ambos extremos para que informen al despacho si lo pretendido es dar por terminado el presente asunto en virtud a la conciliación efectuada por las partes ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial -ENTERRITORIO- según la certificación datada 14 de mayo de la presente anualidad, si ello es así deberán arrimar un escrito en tal sentido en los términos del art. 312 y ss del C.G.P.

De no corresponder a ello sino que si se persiste en escrito presentado por actor y demandada en que se profiera sentencia anticipada , así se dispondrá , mas no en la forma que las partes pretenden sino en los términos y alcances que han de devenir del análisis las pretensiones de la demanda, excepciones propuestas conforme a la valoración que se haga de la conducta procesal de las partes, de las pruebas arrimadas y el quantum perseguido en el libelo genitor

Lo aquí dispuesto notifíquese a los interesados por whatsapp, correo electrónico o por estado electrónico

Notifíquese,

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 36
Hoy, 10 DE JUNIO DE 2020



La Sria.
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA